



ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES
ABOGADO
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y SEGUROS

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGDALENA.
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN
DEMANDANTE: PABLO ABDIAS TORRES MUÑOZ.
DEMANDADO: CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO: 2019 – 00373- 00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

ÁLVARO JAVIER BERMÚDEZ MORALES, también mayor de edad, de esta vecindad abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No 1.065.626.030 de Valledupar - Cesar, portador de la tarjeta profesional No 264726 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del demandante, llego a su despacho con el fin de presentar recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha dos (02) de junio de 2021, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso; sentencia emanada del Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena de acuerdo a los siguientes:

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

Con profunda extrañeza recibimos la sentencia que profiriera el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, donde negaba las pretensiones de la presente demanda, donde declarara probada unas de las excepciones propuestas por el extremo demandado, donde no legitimo los hechos, las pruebas y tampoco la información aportada dentro del dossier.

Por su parte, tenemos que el contrato de seguros está regido por en el artículo 1036 y SS, del código de comercio, como también encontramos que dentro de esta esta las características del contrato de seguro: las cuales son: consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

Al adentrarnos dentro del caso en estudio, oteamos que la póliza hoy objeto de litigio, es la póliza No. 12/30112, donde se encuentra como TOMADOR: FONDO DE PROTECCION SOLIDARIA – SOLIDCOM y como ASEGURADO: FONDO DE PROTECCION SOLIDARIA – SOLDICOM y/o ESTACION DE SERVICIO QUE CORRESPONDA, dentro de ello, se encuentra como BENEFICIARIO: terceros afectados; seguidamente podemos hallar que también están el OBJETO DEL SEGURO: de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1521 de 1998, derogado parcialmente por el Decreto 4299 de 2005, y actualizado por el Decreto 1073 de 2015, el objeto de la póliza es indemnizar la responsabilidad civil (...).



ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES
ABOGADO
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y SEGUROS

Haciendo un análisis al objeto del seguro hoy objeto de litigio, encontramos que esta hace referencia a unos decretos que tratan con el *“El almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo,” (...)*. De lo cual podemos inferir que las anteriores normatividades tratan sobre un objeto y el cual es (...) *establecer los requisitos, obligaciones y el régimen sancionatorio, aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP, señalados en el artículo 61 de la Ley 812 de 2003, con el fin de resguardar a las personas, los bienes y preservar el medio ambiente.*¹

Siendo así las cosas, hayamos también que este decreto establece en su *artículo 16 Medios de transporte. El transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo se podrá realizar a través de los siguientes medios:*

- i) Terrestre;*
- ii) Poliductos;*
- (iii) Marítimo;*
- iv) Fluvial;*
- (v) Férreo, y*
- (vi) Aéreo.*

Por otro extremo hace referencia en el artículo siguiente, el cual es el 17 el siguiente: Transporte terrestre. *El transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo que se movilice por vía terrestre, solo podrá ser prestado en vehículos con carrocería tipo tanque. El transportador deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 1609 del 31 de julio de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Asimismo, deberá portar la guía única de transporte, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.*

Haciendo un análisis sobre este particular, tenemos que el combustible que hoy se demanda y se cobró dentro de la presente demanda, se transportaba en un carro cisterna, del cual se puede tener certeza que cumplía con las condiciones necesarias para realizar dicho transporte. Sumado a lo dicho anteriormente tenemos que dentro de los amparos y las coberturas de la presente póliza, encontramos que esta cubre: *d. perjuicios extra patrimoniales causados por un daño físico y/o material, están cubiertos siempre y cuando haya un determinado patrimonial al asegurado, determinado por un juez*²

¹ Artículo 1 del Decreto 4299 de 2005.

² Ver Póliza No. 12/30112



ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES
ABOGADO
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y SEGUROS

Siendo así las cosas, tenemos que mi mandante el señor PABLO ABDIAS TORRES MUÑOZ, se le genero un detrimento patrimonial, esto es a causa de que tuvo que cancelar a la empresa PETROLEOS DEL MILENEO, la suma de Veintiún Millones Seiscientos Catorce Mil Noventa y un pesos (\$21.614.091), tal y como se puede confirmar en la factura de venta No. CGN 299723 de fecha cuatro (04) de mayo de 2018, valores estos que se pueden asentar en los pagos o abonos que se le hacían en la entidad financiera Banco de Bogotá.

Por su parte en la página 5 de la descripción del contrato de seguro, poseemos en la numeración *(C)*, lo siguiente: Transporte de bienes del asegurado, tales como materias primas, productos en proceso y productos terminados, fuera de los predios asegurados. Contrato de seguro que no estudio o analizo el *Ad quem*, dentro de lo cual no le dio validez a dichas pruebas, a dicho contrato de seguro y como tampoco a la erogación que se le genero a mi mandante, valor que hasta la fecha se encuentra en el borde de perderse.

Sea este el momento para precisar que el hoy demandante siempre se le hizo saber por parte de la CHUBB SEGUROS y por parte de SOLDICOM, que esta póliza cubría los daños que se le ocasionara por perdida de combustible, en este caso el Transporte del mismo, transporte que se realizó de una planta de tratamiento que es en la ciudad de Cartagena, Bolívar. Por otra parte para demostrar el perjuicio material al que se sometió a mi mandante señor TORRES MUÑOZ, tenemos que las pruebas aportadas y suministradas por el suscrito dentro del cuerpo de la demanda y dentro de las respectivas con testaciones no se tuvieron en cuenta para poder determinar que este se le había generado un daño (Daño Patrimonial), tal y como lo determina el tratadista Jorge Pantoja Bravo en su libro el daño a la persona y su indemnización *(...) acreditar lo primero, es comprobar el “detrimento, menoscabo o deterioro” económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una “perdida”, como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el hecho dañoso (...)*³

De acuerdo a la anterior definición, hayamos que mi mandante se le ha generado un menoscabo, un deterioro al momento de pagar, cancelar dicho dinero, lo que puede observarse dentro del dossier, dentro de la respectiva demanda y dentro de la misma contestación, así mismo, observamos que la hoy demandada no hace alusión a ningún tipo de prueba que de fe de lo que se está desvirtuando, con esto presentamos la siguientes

³ Página 42 Libro – El daño a la persona y su indemnización – Autor: Jorge Pantoja Bravo.



ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES
ABOGADO
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y SEGUROS

PRETENSIONES

1. Solicito señor Juez Primero del Circuito de Ciénaga, Magdalena, revocar la sentencia de fecha dos (02) de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena, donde negó las pretensiones de la presente demanda.

2. Solicito señor Juez Primero del Circuito de Ciénaga, Magdalena condenar a la demandada CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGURO a cancelar por:

a). DAÑO MORAL: son los valores que se determinan por el daño en la parte interna del individuo (Sentimientos y Emociones) lo que en este orden de ideas son: Veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, lo que equivale a: (\$ 20.702.900).

b). DAÑOS PATRIMONIALES: Comprende los siguientes aspectos objeto de indemnización:

DAÑO EMERGENTE: Aquellos valores que mi poderdante ha tenido que cancelar a raíz de esta situación presentada que en este orden de ideas son: Veintiún Millón Seiscientos Catorce Mil Noventa y Un Mil Pesos (\$ 21.614.091).

LUCRO CESANTE: Tasado este concepto en los valores que mi poderdante ha dejado de percibir a causa de la pérdida del combustible (Gasolina y Bioacem) generadas por el siniestro; que en su orden de idea son: Cinco Millones de Pesos. (5.000.000).

PARA UN TOTAL DE: Cuarenta y Siete Millones Trecientos Dieciséis Mil Novecientos Noventa y un Mil Pesos (\$47.316.991).

3. Solicito señor Juez Primero del Circuito de Ciénaga, Magdalena, condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGURO.

Con lo anterior, solicitamos dar trámite a la presente solicitud, esto dentro de los términos legales y procesales establecidos por el Código General del Proceso

De usted, con el respeto que me asiste. Atentamente.

ÁLVARO JAVIER BERMÚDEZ MORALES
C.C. No. 1.065.626.030 de Valledupar
T.P. No. 264726 del C. S. de la J.